

NEUQUEN, 19 de Marzo del año 2025

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**DIAZ STELLA MARIS Y OTRO C/ LECCESI RAUL ALEJANDRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)**" (JNQC15 EXP 528231/2019) venidos en apelación a esta Sala I integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. En hojas 167/168 la parte actora apela la sentencia dictada en hojas 162/166vta.

Expresa agravios en hojas 237/244vta.

En primer lugar, la Sra. Stella Maris Díaz cuestiona el monto reconocido por daño moral.

Dice que la suma condenada por este rubro es escasa al ser confrontada con los padecimientos sufridos, que fueron debidamente demostrados en estas actuaciones.

Expresa que la indemnización por daño extrapatrimonial es una deuda de valor y, por lo tanto, el deudor debe una cuantía de dinero correspondiente al valor real al momento en que se deba abonar la deuda cfr. al art. 772 CCyC.

Manifiesta que el monto otorgado por daño moral, más los intereses reconocidos en la sentencia, arrojan el monto de \$46.497. A partir de ello, entiende que dicha suma no sería suficiente para adquirir el bien de placer al que refiere la sentencia, ya que el precio aproximado asciende a \$700.000.

En segundo lugar, los actores se agravan de la tasa de interés moratorio condenada.

Esgrimen que la tasa activa del BPN ocasiona

para la víctima una inaceptable depreciación de su capital indemnizatorio, al no reflejar los postulados del fallo "Alocilla", por lo que, la tasa fijada allí ya no satisface las consideraciones que justificaron su adopción para la liquidación de intereses.

Afirman que los intereses no compensan la pérdida del valor adquisitivo de la moneda por efecto de la inflación, toda vez que, el valor del capital cuantificado a la fecha del hecho se ve licuado con el traspaso del tiempo por una inflación que supera la tasa de interés moratorio.

Finalmente, solicitan que los intereses moratorios sean calculados a la tasa activa efectiva anual BPN, Clientes sin paquete, Préstamos Personales, Canal de Venta Sucursales o por la tasa que se estime más adecuada para compensar el perjuicio ocasionado por la víctima.

Por último, el Sr. Víctor Ibañez se agravia de los gastos de reparación y privación de uso reclamados.

En relación al daño de la motocicleta, expresa que el mismo fue acreditado por un presupuesto de "Pérez Puel", taller en que se inspeccionó la motocicleta y se determinó que los daños fueron los descriptos en el presupuesto.

Dice que de la extensión del presupuesto se desprende la existencia de los daños materiales y su cuantificación, los que fueron constatados por el taller mecánico.

Entiende que de los hechos, resulta claro que la motocicleta sufrió los daños que evidencia el presupuesto, lo que también fue confirmado por el perito mecánico.

Aduce que el presupuesto reclamado detalla específicamente cada uno de los valores de las reparaciones y repuestos que debían reemplazarse para que la motocicleta sea reparada.

Sostiene que el presupuesto, además, tiene relación con las fotografías acompañadas y lo afirmado por el perito mecánico.

1.1. Corrido el pertinente traslado, la contraria guardó silencio.

1.2. En la hoja 170 Escudo Seguros S.A. apeló los honorarios regulados al letrado de la parte actora y peritos, por altos.

2. Analizados los agravios, como cuestión preliminar, es necesario hacer hincapié en que la Sra. Stella Maris Díaz cuestiona el monto reconocido por daño moral por considerarlo escaso, y sostiene que la indemnización por este tipo de daños constituye una deuda de valor en los términos del art. 772 CCyC.

Le asiste razón a la recurrente.

Es que, conforme reiteradamente he señalado, en casos como el presente, en los que se reclaman daños y perjuicios, no debe perderse de vista que nos encontramos frente a este tipo de deudas. (Ver autos "MONZÓN ROCÍO BETINA Y OTRO C/ TOLEDO SANDRA ELIZABETH Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO PROFESIONAL" JNQC16 EXP N° 508010/2015).

Y, frente al fenómeno inflacionario, esta diferencia es trascendente porque las deudas de valor son "sensibles" a las variaciones u oscilaciones que experimenta el signo monetario.

Esto es así, porque la traducción en dinero de ese "valor" o "qué patrimonial", se efectúa en un momento posterior al del origen del daño.

2.1. En efecto, si media inflación, para que la reparación sea integral, necesariamente el importe deberá ser el actual y, claramente, superior al vigente al nacimiento de la obligación.

Conforme señaló la Corte Suprema en "Ontiveros", "...el principio de la reparación integral es un principio basal del sistema de reparación civil que encuentra su fundamento en la Constitución Nacional...", y "...dicha reparación no se logra si el resarcimiento -producto de utilización de facultades discrecionales de los jueces- resulta en valores insignificantes en relación con la entidad del daño resarcible (Fallos: 314:729, considerando 40; 316:1949, considerando 4° y 335:2333; entre otros)..." (CSJN causa O.85.L. "Ontiveros, Stella Maris c. Prevención ART SA y otros s/ accidente - inc. y cas.", sent. del 10/08/2017, cons. 4°).

3. Véase que los desarrollos relativos a la deuda de valor tuvieron expresa recepción en el art. 772 del CCyC, donde se establece que *«Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda»*.

Y así, tal como sostienen Pizarro y Vallespinos *«...Obligación de valor es aquella que tiene por objeto un valor abstracto o una utilidad, constituido por bienes, que habrá de medirse necesariamente en dinero en el momento del pago. Lo adeudado no es una suma de dinero sino un cierto valor, que necesariamente habrá de medirse en dinero al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda (art. 772). Como ejemplos de obligaciones de valor se mencionan la indemnización de*

daños y perjuicios, tanto en la responsabilidad por incumplimiento obligacional (contractual) como en la que deriva de hechos ilícitos en sentido estricto (extracontractual); la obligación proveniente del enriquecimiento sin causa; la indemnización por expropiación; la deuda por medianería; la obligación de alimentos; las recompensas en la sociedad conyugal; la obligación de colacionar, etcétera. El dinero no aparece en estas deudas in obligatione (lo debido no es dinero sino un valor) sino in solutione (dicho valor debe traducirse en dinero y ser pagado en dinero). Se debe un valor pero se paga con dinero...» (cfr. Pizarro, Ramón Daniel y Vallespinos Carlos Gustavo - Tratado de Obligaciones - Tomo I).

Entonces, a riesgo de ser redundante, lo que caracteriza este tipo de obligaciones es que su objeto no es el dinero, sino -justamente- un determinado valor, utilidad o ventaja patrimonial, que debe el deudor al acreedor y que, en definitiva, se satisfará con una suma de signos monetarios destinada a cubrir ese "valor debido" (Ver Casiello, Juan José, Publicado en LA LEY 2014-B, 514 - LA LEY06/03/2014, 1).

Sentado, entonces, que se trata de una deuda de valor, los importes correspondientes a los rubros reconocidos deben fijarse a la época de la sentencia y no, a valores históricos.

Aclaro que, la congruencia recursiva solo me permite otorgar este tratamiento al daño moral, y no así a los rubros restantes, al no haber sido cuestionados.

4. A partir de estas premisas, corresponde analizar la reparación por daño extrapatrimonial cuya ponderación, por su función satisfactoria para la

víctima, se ve simplificada al ser analizada en términos actuales.

El daño moral está íntimamente relacionado con los daños, padecimientos o sufrimientos ocasionados, directa o indirectamente, por el hecho motivo de la causa.

Justamente, por esta razón, la índole y la entidad de la lesión y las circunstancias atinentes a la víctima pueden servir para inducir la existencia y magnitud del daño moral y se sostiene que los indicios extrínsecos constituyen una segura senda de aproximación al dolor sufrido (cfr. Zavala de González, Matilde, Daños a las personas, Integridad Psicofísica, Hammurabi, 1990, pág. 486/487).

En relación a ello, llega firme a esta instancia que como consecuencia del accidente acaecido la Sra. Díaz sufrió algunas lesiones y se determinó una incapacidad física total del 7%.

Ahora bien, corresponde tener en cuenta que el Código Civil y Comercial, en su art. 1741, establece que *«El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas»*.

De esta manera, se enrola claramente en la tesis que ve en esta indemnización una finalidad compensatoria (dejando de lado la punitiva), ofreciendo al perjudicado unos bienes de diferentes características que el perdido o violado, a fines de proporcionarle la satisfacción de deseos o aspiraciones distintos.

Este proceder, tiene sustento en que no es factible establecer una ecuación entre un mal

existencial y la reparación dineraria, dado que implicaría ponerle precio al sufrimiento o dolor, por lo que se introduce un tercer término, consistente en el valor de bienes para el consuelo.

En punto al tipo de satisfacciones que podrían considerarse, Zavala de González destaca que *"La indemnización debe satisfacer una compensación de contenido amplio, no circunscripta a placeres hedonistas o satisfacciones sensuales. Muchos bienes y servicios colman intereses espirituales (salud, educación, recreación) y no procuran lujos sino que cubren necesidades, pero casi siempre tienen valor de mercado"* (Matilde Zavala de González - La responsabilidad civil en el nuevo Código - Tomo III- hoja 49).

En este caso, la Sra. Díaz no precisó, al deducir la demanda, qué satisfacciones o bienes podrían servir de parámetro.

Sin embargo, tal como surge del pronunciamiento apelado, la jueza de grado hizo mención a la satisfacción sustitutiva a la que podría acceder la Sra. Díaz. Y esto no ha sido motivo de agravio.

El problema radica, entonces, en primer lugar, en que el monto fue fijado a valores históricos y, tal como vengo refiriendo, al tratarse de una obligación de valor, dicho razonamiento es incorrecto.

En efecto, por aplicación del art. 772 CCCN *"si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda"*.

Entonces se impone que, en casos como el presente, en los que se demanda la reparación de daños

y perjuicios, los valores a considerar no deben ser los históricos del momento de la ocurrencia del hecho, sino los propios del momento de la sentencia.

Luego, considero que la suma otorgada por este rubro, aun fijada a valores actuales de la sentencia, es insuficiente para acceder a la satisfacción sustitutiva tomada como referencia por la magistrada.

A raíz de ello, entiendo que corresponde elevar este rubro a la suma de \$180.000, fijados a valores a la fecha de la sentencia de primera instancia (12/12/2022), la que se aproxima al valor de un celular de gama media al momento del pronunciamiento de grado.

5. En cuanto a los agravios del Sr. Ibañez referidos a los rubros gastos de reparación y privación de uso, anticipo que serán rechazados.

Del análisis de la prueba producida, se observa que el actor, al iniciar la demanda, acompañó fotografías de la motocicleta, las que, posteriormente, fueron desconocidas por la contraria (cfr. hoja 51vta.).

Sobre este punto, no se produjo prueba tendiente a dilucidar la veracidad de dichas fotografías.

Luego, es en relación a aquellas, que el perito mecánico efectuó su informe.

Y por lo demás, el experto sostuvo que no *"posee información de cómo se produce el impacto"* (cfr. hoja 82).

En virtud de lo expuesto, cabe remarcar que, conforme lo dispuesto por el art. 1744 del CCyC *"El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de*

los propios hechos".

Al respecto se ha dicho que *"el daño, como elemento axial de la responsabilidad civil, debe ser demostrado acabadamente por la víctima que pretende su reparación. Esta es la regla. Sin embargo, como excepción a la misma, el juzgador puede tener por probados ciertos perjuicios, tanto cuando surjan de manera notoria de los propios hechos (vgr. daño extrapatrimonial del padre derivado de la muerte de su hijo), o cuando sean presumidos expresamente por ley (gastos médicos, farmacéuticos y por transporte del art.1746; gastos necesarios para asistencia y posterior funeral de la víctima del art. 1745 CCCN)"* (Derecho de daños- Manual-, La responsabilidad civil en el Código Civil y Comercial - Hoja 88).

Seguidamente, en relación al último supuesto contemplado en la norma, se ha dicho que *"De lo que se trata es de la inferencia razonable de la existencia de un daño, a partir de la acreditación de ciertos hechos que no lo prueban de manera directa, pero que lo tornan indudable, en función de las reglas de la experiencia"*. (Responsabilidad Civil- Federico A Ossola - Hoja 151).

Traídas estas consideraciones al caso, debe remarcarse que las fotografías fueron desconocidas; que no se produjo prueba alguna a los fines de determinar su autenticidad; que no hay testimonios que den cuenta de la dinámica del accidente o de los daños registrados; y que lo dictaminado por el perito tampoco es decisivo (me remito a lo indicado precedentemente), por lo tanto, concluyo que no hay elementos suficientes para tener por acreditados los daños que alega el actor en la motocicleta.

Derivado de lo expuesto, la queja relativa al rubro privación de uso también será rechazada.

Es que, al tenerse acreditados los daños sufridos en la motocicleta, no resulta posible tener por justificada la privación de su uso con causa en la reparación.

6. A continuación, me he de expedir sobre la tasa de interés moratorio.

Sobre este aspecto, debo recordar que, desde el momento en que nuestro ordenamiento jurídico proscribió la posibilidad de indexar las deudas (cfr. arts. 7 y 10 de la ley 23.928; art. 10 ley 25.561), y ante la persistencia de la inflación, mayormente se ha sostenido que lo que el legislador ha prohibido es el mecanismo y no, un determinado resultado.

Entonces, para compensar la desvalorización monetaria, se ha acudido a mecanismos alternativos o indirectos, tal el caso de la fijación de una tasa agravada de interés moratorio.

Tal tesitura fue adoptada por el TSJ en la causa "Alocilla".

Se sostuvo en el Ac. 1590/09: *«...abandonado el régimen de convertibilidad cambiaria y, ante el cambio de escenario económico que se produjo a partir de ello, la fijación judicial de los intereses volvió a adquirir especial gravitación, por cuanto esta decisión debe compatibilizar dos directivas que aún se mantienen vigentes: por un lado, la prohibición de recurrir a cláusulas de ajuste y mecanismos de actualización; por el otro, mantener incólume el contenido económico de la sentencia. En este marco, el interés además de reparar el daño producido por la mora adquiere también la función de salvaguardar el*

valor del capital adeudado contra la inflación.

En otros términos, en el contexto económico actual, corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la expectativa inflacionaria y no sólo que compense la falta de uso del dinero: Si la tasa de interés aplicada se encuentra por debajo de la línea trazada por la evolución de la inflación incumplirá el mandato legal de mantener incólume la condena y lesionará la garantía constitucional al derecho de propiedad, amén de colocar al deudor moroso en mejor situación que la del cumplidor...».

Desde aquel momento, se dejó de aplicar la tasa promedio del Banco Provincia del Neuquén, para comenzar a hacerse uso de la tasa activa para operaciones de descuento de la misma entidad (publicada por el Gabinete Técnico Contable de este Poder Judicial).

6.1. Sin embargo, el cambiante escenario económico de nuestro país ha llevado a que esa tasa, también deviniera insuficiente para cumplir con los postulados señalados.

Más allá de mi posición personal (ver entre otros, "DALLA TORRE DANIEL OSVALDO Y OTROS C/ OÑA ABEL MARCIEL Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)", JNQC16 EXPTE. N° 477310/2013), el TSJ se expidió en la causa "MORENO COPPA JUAN CRUZ C/ PROVINCIA DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" (Expediente OPANQ2 4253 - Año 2013), propiciando la aplicación de la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada como valor de referencia, sin capitalizar en su aplicación- (cfr. Acuerdo N° 42/23 de fecha 12/09/2023).

Esa tasa coincide con la aplicada por el resto de mis colegas de Cámara, por lo que más allá de dejar a salvo mi opinión (conf. señalé, entre otros, en "VERA LILIANA VALERIA C/ BASANTA GABRIEL FABIO Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES" JNQC12 EXP 528319/2019), razones de uniformidad, previsibilidad y celeridad, me han llevado a su acatamiento.

Por lo tanto, en orden a las consideraciones anteriores, corresponde establecer que desde la fecha de la mora -13/04/2019- hasta el 31/12/2020, se aplique la tasa activa del BPN y, desde el 01/01/2021 y hasta el efectivo pago, los intereses se calcularán a la tasa "activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA utilizada como valor de referencia, sin capitalizar en su aplicación" (nuevamente, dejo a salvo mi opinión en punto a la fecha de corte y sigo el criterio de la mayoría, y del TSJ en la causa "Di Luca, María Cristina" por razones de economía y celeridad).

Finalmente, si practicada la liquidación, resultase que el importe que arroje la planilla no receptara -en términos de la CSJN- la razonable expectativa del acreedor, en esa oportunidad deberán efectuarse los planteos pertinentes.

6.2. Luego, con relación al monto reconocido por daño extrapatrimonial, la solución efectuada trae como consecuencia que, al determinarse la tasa de interés moratorio sea necesario distinguir dos periodos:

- a) En primer lugar, el que va desde la fecha de mora, hasta la fecha de la sentencia de primera instancia.
- b) En segundo lugar, el periodo comprendido

desde el dictado de la sentencia de grado, hasta el efectivo pago.

En tanto las sumas se encuentran cuantificadas a valores actuales a la fecha de la sentencia, corresponde que, durante el periodo previo, es decir, entre la fecha del siniestro y el dictado de la sentencia, se aplique una tasa pura que excluya el componente inflacionario.

Respecto de esta tasa, en decisiones anteriores me incliné por la aplicación del 5% anual, ponderando lo normado por el art. 768 del CCyC y la existencia de una tasa pura publicada por el Banco Provincia del Neuquén, como es la de los créditos UVA, que podía tomarse como valor de referencia.

Sin embargo, en la ya citada causa "Moreno Coppa", el TSJ se inclinó por fijarla en el 8% anual -siguiendo el criterio sentado en el Acuerdo 41/19- por lo que, por iguales razones de uniformidad, previsibilidad y celeridad, seguiré ese criterio, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión sobre las tasas elegibles en función de lo normado por el art. 768 del CCyC.

Luego, con respecto a la tasa de interés aplicable al periodo posterior, entre la fecha de la sentencia de primera instancia y el efectivo pago, se aplicará la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada como valor de referencia, sin capitalizar en su aplicación- (cfr. Acuerdo N° 42/23 de fecha 12/09/23).

7. Finalmente, corresponde abordar el recurso arancelario interpuesto por la citada en garantía.

En relación a los honorarios del letrado de

la parte actora, realizados los cálculos pertinentes teniendo en cuenta las labores efectuadas por el letrado Joaquín Andrés Imaz -en doble carácter por la actora- y las etapas cumplidas, como también el resultado del pleito, entiendo que la regulación efectuada a su favor se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la ley 1594 (arts. 6, 7, 9, 10, 20, 39 y cc.), por lo que corresponde su confirmación.

Luego, en cuanto a los honorarios de los peritos intervinientes, esta Sala se ha pronunciado sosteniendo que su retribución debe ser fijada valorando no solamente el monto del pleito sino también la calidad, extensión y complejidad de la labor desempeñada por dichos profesionales.

Asimismo, hemos dicho que los honorarios de los expertos deben guardar proporción respecto de los fijados a los restantes profesionales y para ello debe tenerse en cuenta la misma base computable considerada por el tribunal en la regulación (JNQCI4 EXP N° 502448/2014).

Señalado lo precedente y efectuados los cálculos de rigor de conformidad con las pautas que habitualmente utiliza esta Cámara para casos análogos, al tener en cuenta los criterios aplicados por las tres Salas (3%/5%), se concluye que el porcentaje fijado a los peritos debe ser confirmado.

8. En resumidas cuentas y por las razones expuestas, propongo al Acuerdo:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia:

a) Fijar la reparación correspondiente al

rubro daño moral, a valores de la fecha de la sentencia de primera instancia (12/12/2022), en la suma de \$180.000.

b) Dicha suma devengará intereses a tasa pura del 8% anual desde la fecha del evento dañoso, hasta la sentencia y, a partir de allí, a la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada como valor de referencia, sin capitalizar en su aplicación- (cfr. ACUERDO N° 42/23 de fecha 12/09/23).

c) Los restantes rubros condenados devengarán intereses desde la fecha de la mora (13/04/2019) hasta el 31/12/2020, a tasa activa del BPN y, desde el 01/01/2021 y hasta el efectivo pago, los intereses se calcularán a la tasa "activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA utilizada como valor de referencia, sin capitalizar en su aplicación".

d) Si practicada la liquidación y de resultar que el importe que arroje la planilla no receptara -en términos de la CSJN- la razonable expectativa del acreedor, en esa oportunidad y, en su caso, deberán efectuarse los planteos pertinentes.

2) Las costas de esta instancia se imponen a los codemandados y citada en garantía vencidos (art. 68 CPCC).

3) Desestimar el recurso arancelario interpuesto por la citada en garantía y confirmar los porcentuales fijados en la instancia de grado, en favor del letrado Joaquín Andrés Imaz y de los peritos intervinientes. **MI VOTO.**

Jorge PASCUARELLI dijo:

En punto al agravio de la parte actora por el

monto del daño moral corresponde partir de considerar que la parte no se queja porque se consideró a valores históricos ni por la fecha de inicio del cómputo de intereses sino que se limita a sostener que es insuficiente, lo que determina la competencia de esta Alzada (arts. 265, 271 y 277 del CPCyC).

Por otro lado, corresponde tener en cuenta que en la demanda la actora reclamó por daño moral \$ 150.000 cuantificando de esa manera la obligación en dinero (art. 772 del CCyC), no lo hizo ponderando satisfacciones sustitutivas o compensatorias.

En ese marco se aprecia que la suma otorgada a la Sra. Díaz resulta insuficiente, por lo que corresponde elevarla a \$ 100.000 teniendo en cuenta, por un lado, los padecimientos y molestias que sufrieron por el hecho, y por otro, lo dictaminado por la perita psicóloga a fs. 103/104 donde se expresó que *"El accidente no implicó una transformación respecto a la imagen que el sujeto tenía de sí, ni una desvalorización de la persona o de su yo. No hay indicadores de neurosis fóbica, depresión, estrés postraumático, ni crisis de pánico producto del siniestro"*, (aspecto de la sentencia de primera instancia que llega firme), así como lo resuelto por esta Alzada en otros supuestos. Los intereses corresponde computarlos desde la fecha que se determinó en primera instancia.

En lo restante adhiero al voto que antecede.

Tal mi voto.

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con **Patricia CLERICI**, quien manifiesta:

En lo que es motivo de disidencia, adhiero al

voto de la jueza Cecilia Pamphile.

Por ello, esta **Sala I por MAYORIA**

RESUELVE:

1. Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en la hoja 167 y, en consecuencia, modificar la sentencia de hojas 162/166vta. y disponer: a) Fijar la reparación correspondiente al rubro daño moral, a valores de la fecha de la sentencia de primera instancia (12/12/2022), en la suma de \$180.000; b) Dicha suma devengará intereses a tasa pura del 8% anual desde la fecha del evento dañoso, hasta la sentencia y, a partir de allí, a la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA - utilizada como valor de referencia, sin capitalizar en su aplicación- (cfr. ACUERDO N° 42/23 de fecha 12/09/23); c) Los restantes rubros condenados devengarán intereses desde la fecha de la mora (13/04/2019) hasta el 31/12/2020, a tasa activa del BPN y, desde el 01/01/2021 y hasta el efectivo pago, los intereses se calcularán a la tasa "activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA utilizada como valor de referencia, sin capitalizar en su aplicación"; y d) Si practicada la liquidación y de resultar que el importe que arroje la planilla no receptara -en términos de la CSJN- la razonable expectativa del acreedor, en esa oportunidad y, en su caso, deberán efectuarse los planteos pertinentes.

2. Imponer las costas de esta instancia a los codemandados y citada en garantía vencidos (art. 68 CPCC).

3. Desestimar el recurso arancelario

interpuesto por la citada en garantía en la hoja 170 y, en consecuencia, confirmar los porcentuales fijados en la sentencia a favor del letrado Joaquín Andrés Imaz y de los peritos intervinientes.

4. Regular los honorarios del letrado interviniente en la Alzada en el 30% de lo fijado en la instancia anterior (art. 15, LA).

5. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, por cédula a los codemandados Raúl Alejandro Leccesi, Indalo S.A. y a los Liquidadores de Escudo Seguros S.A. Oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Cecilia PAMPHILE

JUEZA

Jorge D. PASCUARELLI

JUEZ

Patricia CLERICI

JUEZA

Estefanía MARTIARENA

SECRETARIA